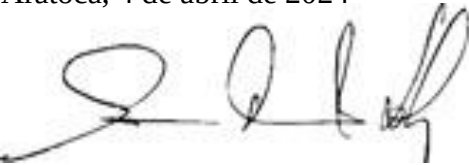


CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, con el atento informe que la doctora YURIAN SHIRLEY CHAPARRO SILVA, actuando como apoderada en amparo de pobreza de la señora AIDE RAMIREZ JAIMES, envió al correo institucional la subsanación de la demanda ejecutiva de Alimentos contra BENJAMIN MUÑOZ SIERRA, dentro del término concedido para tal fin el cual venció a las seis de la tarde del día 01 de abril de 2024.

Aratoca, 4 de abril de 2024



PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA DE LIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	680514089001-2024-00028-00
DEMANDANTE	AIDE RAMIREZ JAIMES
DEMANDADO	BENJAMIN MUÑOZ SIERRA
AUTO	RECHAZO DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024, este Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía presentada por la doctora YURIAN SHIRLEY CHAPARRO SILVA, como apoderada en amparo de pobreza de la señora AIDE RAMIREZ JAIMES, como madre y Representante legal de los menores Z.Y.M.R, D.L.M.R, F.D.M.R y O.F.M.R., , contra el señor BENJAMIN MUÑOZ SIERRA, para obtener el pago de las cuotas de alimentos que adeuda el demandado en favor de sus menores hijos, concediéndole el término de cinco días para que procediera a subsanarla en las falencias que presentaba.

El escrito de subsanación fue presentado dentro del término concedido para tal fin, sin embargo se observa que los hechos no son totalmente concordantes con las pretensiones, en cuanto a los valores a cobrar, porque éstos deben ser claros y precisos.

Como título ejecutivo se allegó copia del acta de conciliación número 03, suscrita el día 22 de enero de 2019, ante la Comisaría de familia de Aratoca, en la que le fue fijada una cuota mensual de alimentos por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) MCTE, acordada por las partes, debiendo consignarla el señor BENJAMIN MUÑOZ SIERRA, a través de la Cooperativa COOMULDESA en la cuenta de ahorros 2-00074276-0 a nombre de la señora AIDE RAMIREZ JAIMES, madre de los menores, dentro

de los cinco primeros días del mes a partir del mes de febrero de 2019 y adicionalmente debía consignar la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) MCTE , los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año y asumir el 50% de los gastos de educación y los gastos de salud que fueren necesarios y que no cubra la EPS a la que se encuentren afiliados los menores, serán asumidos por sus progenitores por partes iguales.

En los hechos se mencionó los valores consignados por el demandado en la cuenta de ahorros de la demandante, realizadas en diferentes meses, pero en las pretensiones debe dejar claro los valores adeudados porque totalizó los saldos por concepto aumentos de cuotas, sin especificar la fecha de exigibilidad de cada saldo de las mismas y no tuvo en cuenta que si queda algún saldo en favor del demandado debe descontarse al valor de la cuota o saldo siguientes adeudado.

Igualmente solicita mandamiento de pago por la suma de \$4. 357.407,50 por concepto del 50% de gastos de educación, debiendo ser clara, así como lo hizo en los hechos, indicando la fecha de exigibilidad.

Adicional a lo anterior, cada cuota mensual de alimentos o cuotas adicionales debe venir totalizadas, tanto en los hechos como en las pretensiones, con los respectivos porcentajes de aumento, sus valores o saldos pendientes de pagar.

Por lo expuesto se considera que la demanda no fue debidamente subsanada conforme a lo señalado en el auto inadmisorio, es decir, se sanearan los defectos de que adolecía, encontrándonos entonces en la situación prevista en el artículo 90 del C.G.P.

En razón a las anteriores consideraciones, a este Juzgado no le queda otra alternativa que la de proceder al rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía propuesta a través de apoderada en amparo de pobreza por la señora LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA, madre y representante legal de los menores C.A.P.T. y F.S.P.T., contra el señor BENJAMIN MUÑOZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.664 expedida en San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

TERCERO: contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: En firme archivar la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52584e1f63dc8c34a53f605d7859c0386c3a1c51efa3cd8c2a3044667584ffaf**

Documento generado en 08/04/2024 07:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>